

## AUTO No. 02322

### POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 1037 del 28 de julio del 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 de 21 de julio 2009, Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, Resolución 627 de 7 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Ley 1437 de 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

#### CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, en atención al radicado N° 2015ER184967 del 25 de septiembre de 2015, realizó visita técnica de inspección el día 09 de octubre de 2015, al establecimiento de comercio denominado **MUEBLES GIRALDO**, ubicada en la diagonal 56 bis sur N° 84 A – 40 Int 15 de la localidad de Bosa de esta ciudad, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el 2713 de noviembre de 2015, en el cual concluyó lo siguiente:

“(…)

#### 6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

**Tabla No. 6** Resultados Medición por emisión

	<i>Distancia Fuente de</i>	<i>Hora de Registro</i>	<i>Lecturas equivalentes dB(A)</i>	<i>Observaciones</i>
--	--------------------------------	-------------------------	--	----------------------

Página 1 de 8

**AUTO No. 02322**

	<i>Distancia Fuente de</i>	<i>Hora de Registro</i>	<i>Lecturas equivalentes dB(A)</i>			<i>Observaciones</i>
--	----------------------------	-------------------------	------------------------------------	--	--	----------------------

<i>medida</i>	<i>emisión (m)</i>	<i>Inicio</i>	<i>Final</i>	<i>L<sub>Aeq,T</sub></i>	<i>L<sub>90</sub></i>	<i>Leq<sub>emisión</sub></i>	
<i>Frente a la fábrica</i>	1.5	10:19:51 a.m	10:35:21 a.m	71,5	62,2	<b>70.9</b>	<i>Medición realizada en condiciones normales de funcionamiento.</i>

**Nota 1:** *L<sub>Aeq,T</sub>*: Nivel equivalente del ruido total; *L<sub>90</sub>*: Nivel percentil 90; *Leq<sub>emisión</sub>*: Nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas.

**Nota 2:** Dado que las fuentes generadoras de ruido no fueron suspendidas, se tomó como referencia de ruido residual el percentil *L<sub>90</sub>* y se realizó el cálculo de la emisión de ruido según lo establecido en el parágrafo del Artículo 8 de la Resolución 627 de abril de 2006 del Ministerio del Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial, para lo cual se aplicó el siguiente algoritmo:

$$\text{Dónde: } Leq_{emisión} = 10 \log (10^{(L_{RAeq, 1h})/10} - 10^{(L_{RAeq, 1h, Residual})/10}) : \mathbf{70,9 \text{ dB(A)}}$$

De esta forma, el valor a comparar con la norma es **70,9 dB (A)**

(...)

## 8. ANÁLISIS AMBIENTAL

El día 09 de octubre del año 2015 se realizó visita técnica a la fábrica con nombre comercial muebles Giraldo, realizando medición de niveles de presión sonora provenientes de su actividad económica, en frente de la puerta principal de la misma, la cual se encontraba abierta en sus dos costados.

Las condiciones del predio en las que desarrolla la actividad económica no son óptimas debido a que el predio no cuenta con acciones técnicas u obras que impidan que la emisión de ruido generada por las fuentes de emisión que emplea para el desarrollo de su actividad económica trascienda al ambiente afectando a los vecinos y transeúntes del sector. Así mismo el segundo nivel del predio donde también se desarrollan actividades propias de la fábrica cuenta con ventanales sin ningún tipo de encerramiento debido a que el predio se encuentra en construcción

Como resultado de la consulta de usos del suelo efectuada a través de la página web de la Secretaría Distrital de Planeación y el SINUPOT para el predio en el cual se ubica la fábrica, se verifico que pertenece a la UPZ 84 - Bosa occidental con uso del suelo establecido como Residencial.

(...)

## 10. CONCLUSIONES

## **AUTO No. 02322**

- *En la visita de seguimiento realizada el 09 de octubre del 2015, se evidenció que las condiciones de funcionamiento de la fábrica registrada a nombre del señor **WILLIAM GIRALDO ESCOBAR** no cuenta con ningún tipo de medida de control o mitigación de ruido producido por su actividad económica; por lo cual al realizar la medición de los niveles de presión sonora se concluye que la fábrica a nombre del señor **WILLIAM GIRALDO ESCOBAR**, **SUPERA** los parámetros de emisión establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 del 7 de Abril de 2006, para un uso del **suelo Residencial en horario diurno**.*
- *El funcionamiento de la fábrica del señor **WILLIAM GIRALDO ESCOBAR**, se encuentra calificado en el sistema de clasificación empresarial por el impacto sonoro como de **MUY ALTO** impacto.*
- *Se sugiere la imposición de la medida preventiva a la fábrica del señor **WILLIAM GIRALDO ESCOBAR** ubicada en la **Diagonal 56 Bis sur No. 84ª – 40 Int 15**, considerando que el  $Le_{emisión}$  obtenido es de **70.9 dB(A)**, el cual **SUPERA LOS NIVELES MÁXIMOS** permisibles aceptados para una zona de uso **Residencial** en horario **diurno**. Debido a su incumplimiento en más de 5.0 dB(A) respecto al límite máximo permitido y según lo establecido en la Resolución 6919 de 2010 la cual especifica: “Por la cual se establece el Plan Local de Recuperación Auditiva, para mejorar las condiciones de calidad sonora en el Distrito Capital”, Artículo 4. Numeral 2. Cuando el incumplimiento sea mayor a 5,0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV) a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental, o se adopten las medidas a que haya lugar”.*

(...)”

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

### **AUTO No. 02322**

Que el artículo 29 de la Constitución Política en su inciso 2° establece que *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*.

Que de acuerdo con el concepto técnico No. 11448 del 13 de noviembre de 2015, las fuentes de emisión de ruido (un (1) compresor, una (1) lijadora y una (1) acolilladora), utilizadas en el establecimiento de comercio denominado **MUEBLES GIRALDO**, ubicado en la diagonal 56 bis sur N° 84 A – 40 Int 15 de la localidad de Bosa de esta ciudad, incumple presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentó un nivel de emisión de **70.9 dB(A)** en una zona residencial en horario diurno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9° de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un sector B tranquilidad y ruido moderado, el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno es de 65 decibeles y en horario nocturno es de 55 decibeles.

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el artículo 2.2.5.1.5.10 de la misma norma, toda vez que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que según la consulta efectuada en el registro único empresarial y social Cámaras de Comercio, el establecimiento denominado **MUEBLES GIRALDO**, se identifica con matrícula mercantil N° 0000346325 del 29 de septiembre de 1988, está actualmente cancelada y según los datos de la visita que generó el concepto técnico No. 11448 del 13 de noviembre de 2015, es propiedad del señor **WILLIAM GIRALDO ESCOBAR** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.739.855.

Que por todo lo anterior, se considera el señor **WILLIAM GIRALDO ESCOBAR** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.739.855, propietario del establecimiento de comercio **MUEBLES GIRALDO**, ubicado en la diagonal 56 bis sur N° 84 A – 40 Int 15 de la localidad de Bosa de esta ciudad, presuntamente incumplió los artículos 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015 en concordancia con el Artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y

**AUTO No. 02322**

demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el parágrafo del Artículo 1° la Ley 1333 de 2009, dispuso: “...*En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales*”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo 5° de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. A su vez en el Parágrafo 1° del artículo en mención indica “***En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla***”. (Negrilla fuera de texto).

Que de acuerdo al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 se indica que “...*Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento de comercio **MUEBLES GIRALDO**, ubicado en la diagonal 56 bis sur N° 84 A – 40 Int 15 de la localidad de Bosa de esta ciudad, de propiedad del señor **WILLIAM GIRALDO ESCOBAR** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.739.855, teniendo en cuenta que estas sobrepasan los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona residencial ya que presentaron un nivel de emisión de 70.9 dB(A) en horario diurno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **WILLIAM GIRALDO ESCOBAR** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.739.855, propietario del establecimiento de comercio **MUEBLES**

**AUTO No. 02322**

**GIRALDO**, ubicado en la diagonal 56 bis sur N° 84 A – 40 Int 15 de la localidad de Bosa de esta ciudad, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el párrafo 2° del Artículo 1° del Decreto 446 de 2010, dispuso: “...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.**” (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso 2° del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el Artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios. (...)”*

Que en mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **WILLIAM GIRALDO ESCOBAR** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.739.855, propietario del establecimiento de comercio **MUEBLES GIRALDO**, ubicado en la diagonal 56 bis sur N° 84 A – 40 Int 15 de la localidad de Bosa de esta ciudad, por incumplir presuntamente los artículos 2.2.5.1.5.4. y 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015 en concordancia con el Artículo 9° de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006, por generar ruido que traspasó los límites máximos permisibles para un zona residencial en horario diurno y no emplear sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas.

Página 6 de 8

**AUTO No. 02322**

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **WILLIAM GIRALDO ESCOBAR** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.739.855, en calidad de propietario del establecimiento **MUEBLES GIRALDO**, o a su apoderado debidamente constituido, en la diagonal 56 bis sur N° 84 A – 40 Int 15 de la localidad de Bosa de esta ciudad, según lo establecido en el artículo 66 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO.-** El propietario del establecimiento **MUEBLES GIRALDO**, señor **WILLIAM GIRALDO ESCOBAR**, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio o documento idóneo que lo acrediten como tal.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Comunicar al procurador delegado para asuntos judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín legal de la Entidad en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá a los 27 días del mes de noviembre del 2016**



**Oscar Ferney Lopez Espitia**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*Expediente: SDA-08-2016-1541*

**Elaboró:**

GLADYS ANDREA ALVAREZ FORERO C.C: 52935342 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20160236 DE 2016 FECHA EJECUCION: 25/10/2016

**Revisó:**

SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS C.C: 1018429554 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20160409 DE 2016 FECHA EJECUCION: 26/10/2016

Página 7 de 8



**AUTO No. 02322**

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C:	79842782	T.P:	N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	25/10/2016
BIBIANA ANDREA OLAYA IGUA	C.C:	23690977	T.P:	N/A	CPS: CONTRATO 20160417 DE 2016	FECHA EJECUCION:	09/11/2016
NELFY ASTRID BARRETO LOZADA	C.C:	53135005	T.P:	N/A	CPS: CONTRATO 20160582 DE 2016 CESION DE	FECHA EJECUCION:	25/10/2016
<b>Aprobó:</b>							
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C:	79842782	T.P:	N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	25/10/2016
<b>Firmó:</b>							
OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C:	11189486	T.P:	N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	27/11/2016